



RESOLUCIÓN No. 2514

"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

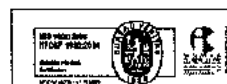
Que el señor Ignacio Barraquer Coll, Representante Legal de la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, en radicados 2006ER28109 del 29 de Junio de 2006 y 2008ER36916 del 27 de Agosto de 2008, remite información y da cumplimiento a unas actividades para los límites permisibles de la normatividad ambiental vigente.

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

1. Autoliquidación No 13148 del 22-06-2006 por el valor de \$258.000, copia del recibo de consignación por el mismo valor realizada el día 23-06-2006.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado.
3. Copia de los recibos del servicio de Acueducto correspondientes a los consumos de los meses de Abril y Mayo de 2006.
4. Planos.

Se presentan los planos sanitarios de las instalaciones en tamaño carta y escala donde se especifica las convenciones, las redes de aguas lluvias, de aguas residuales, así como las cajas de inspección internas y externas, punto de muestreo, áreas de procedimiento.

5. Informe de caracterización de vertimiento generado, tomada y analizada por el laboratorio Analquim Ltda., cumple con la resolución 1074/1997 y 1596/2001.
6. Copia de certificado de representación legal.



7. Certificado de Tradición y Libertad
8. Usos del agua de la Clínica Barraquer (flujograma de las actividades).
9. Fichas técnicas de los insumos utilizados.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No. 4047 del 2 de Marzo del 2009, informó que el día 31 de Julio de 2008, practicó visita técnica a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 100 No 18 A- 51, donde funciona la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, en consecuencia en su numeral 7 -CONCLUSIONES- determinó:

"Con respecto al manejo de los vertimientos generados por el establecimiento OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo observado en la visita realizada el día 27 de Enero de 2009 se estableció que:

Evaluada y revisada la información remitida a esta Secretaría y realizada la visita técnica de seguimiento, esta Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua presenta las siguientes consideraciones de carácter técnico ambiental:

- Las caracterizaciones de los vertimientos enviada por este establecimiento, tomadas y analizadas por el laboratorio Analquim Ltda. Cumple con la resolución 1074/1997 y 1596/2001.

- Se presenta los planos sanitarios de las instalaciones en tamaño carta y escala donde se especifica las convenciones, las redes de aguas lluvias, de aguas residuales, así como las cajas de inspección internas y externas, punto de muestreo, áreas de procedimiento.

- Certificado de existencia y representación legal

- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria

- Usos del agua de la Clínica Barraquer (flujograma de las actividades)
- Fichas técnicas de los insumos utilizados.
- Copia de autoliquidación No 13148 del 22 de junio de 2006 por un valor de \$258.000 mil pesos.

En virtud de lo anterior, se considera viable desde el punto de vista técnico la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento denominado OFTALMOS S.A., CLINICA BARRAQUER, ubicado en la calle 100 No 18 A- 51, por un periodo de dos (2) años."(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.



B 2514

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

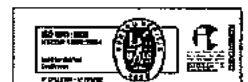
Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, con radicado 2006ER28109 del 29 de Junio de 2006, presentó la autoliquidación No. 13148 del 22 de Junio de 2006, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$ 258.000 y aporó fotocopia de la consignación de cancelación de la suma en mención.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 4047 del 2 de Marzo de 2009, esta secretaría otorgará permiso de vertimientos a la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, localizada en la Calle 100 No 18 A- 51, de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal el señor Ignacio Barraquer Coll, identificado con cédula de ciudadanía No. 66417 CE o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:



49



"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

40

"Expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar permiso de vertimientos a la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, localizada en la Calle 100 No 18 A- 51 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal, el señor Ignacio Barraquer Coll, identificado con cédula de ciudadanía No. 66417 CE o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 4047 del 2 de Marzo de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir a la empresa OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de Mayo de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización cumpliendo con la siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas, con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora minutos para la determinación en campo del parámetro del sólidos sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

1. Indicar el origen de la descarga monitoreada
2. Tiempo de la descarga, expresado en segundos
3. Frecuencia de la descarga y número de descargas
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros/segundos)
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros l)
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado (en litros)
8. Variación del caudal (litros/segundos) vs. Tiempo.
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s v.s. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
12. Copia de la resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

13. Los procedimientos de campo
14. Metodología utilizada para el muestreo
15. Composición de la muestra
16. Preservación de las muestras
17. Número de alícuotas registradas
18. Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

19. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
20. Método de análisis utilizado
21. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
22. Limite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (>) mayor (<), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La empresa deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO. La empresa beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente providencia a la Represente Legal de la empresa OFMAMOS S.A. CLINICA BARRAQUER, señor Ignacio Barraquer Coll, identificado con cédula de ciudadanía No. 66417 CE, en la Calle 100 No 18 A- 51, de la Localidad de Chapinero, o a quien haga sus veces.



L. 2514

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19 MAR 2009**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dra. Diana Ríos
Exp. DM 05-2000-111
C.T. 4047 del 02-03-2009.

